

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00264-00
Demandante	ROSA MARIA SERNA DE MOLINA
Demandado	STIVEN ÁLVAREZ RIOS Y OTROS
Decisión	RECHAZA- SUBSANA PARCIALMENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 643

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 16 de marzo del año que avanza, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

En lo referente al numeral 3º del proveído que inadmite la demanda, en primer lugar, no se allega el avalúo catastral del bien inmueble objeto que se pretende adquirir por prescripción, requisito que es indispensable para determinar la competencia o el trámite que se debe seguir de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código General del Proceso. Y si bien alega la togada que tal documento no se lo dan a la demandante por no ser propietaria, es de recordar que ninguno de los demandantes en los juicios de pertenencia es propietario, y aun así el legislador previó la necesidad de aportar tal avalúo, sin embargo, no existe prueba de que la apoderada judicial o la misma demandante, elevare derecho de petición conforme lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso ante la Secretaria de Hacienda del Municipio del Medellín para obtener el certificado requerido.

Y si bien solicita la togada que el Despacho oficie a la autoridad respectiva, para obtener el avalúo, lo implicaría asumir conocimiento por esta judicatura, sin saber si se tiene competencia por la cuantía, es claro el inciso 2, numeral 1, del artículo 85 del CGP, estable: "*El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiere atendido*". Y para el caso la parte interesada no efectuó las gestiones necesarias para obtener prueba del mismo, es decir, no allegó la constancia del derecho de petición, por lo que se genera como consecuencia jurídica, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda.

Igualmente, tampoco dio cumplimiento al requisito 4º, en donde se le requirió para "*Complementará el hecho 4 de la demanda, señalando si la pretensora con compareció a la Notaria el día destinado para la celebración de la escritura pública*", sin embargo, evade la respuesta, y no informa claramente si la accionante compareció sí o no a la notaría a allanarse a cumplir su parte contractual, independientemente de lo acontecido con la señora Lopera, pues la ausencia de la señora MARÍA ARGEMIRA LOPERA no se le estaba preguntando, al ser clara desde la demanda, la pregunta iba dirigida exclusivamente a la comparecencia de la demandante. Hecho que resultaría relevante para la Litis a efectos de pesquisar sobre un posible reconocimiento de dominio ajeno.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia EL Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL- PERTENENCIA, por los antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # <u> 63 </u>	
Hoy 20 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.	
JUEZ - JUZGA	MEDELLIN-
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ	
SECRETARIA	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a64c9dcd8ca6bd77b035f3c1049260443d867be36cf3780930e21a3ecb
a299**

Documento generado en 17/04/2021 02:54:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>